

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 **2020 – 00301** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Germán Eduardo Leal Sarmiento
Accionada: Nueva EPS y Audifarma IPS
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Propone el señor Germán Eduardo Leal Sarmiento, acción de tutela para la protección de sus derechos a la salud, a la vida digna y a la seguridad social, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.1.- Que tiene 48 años de edad se encuentra afiliado a la Nueva EPS en calidad de beneficiario hace aproximadamente 6 años.

1.2. Que padece Diabetes Mellitus Tipo 1, Retinopatía Diabética Severa en ojo izquierdo y leve en ojo derecho, hipotiroidismo, requiriendo además bomba para aplicación de insulina a diario.

1.3.- Que para tratar las citadas patologías la Dra Angelica Imitola, Endocrinóloga, adscrita a Bienestar IPS quien presta sus servicios a la Nueva EPS, le ordena mensualmente los medicamentos denominados Levotiroxina Synthroid de 125 mcg, Rosuvastatina de 40 mg, además de

sensores de glucometría, sets de infusión, tiras de glucometría en sangre, reservorios, adhesivos iv 4000 e insulina Aspart, los cuales le autorizaba y entregaba oportunamente la Nueva EPS.

1.4.- Que desde el mes de abril de 2020, a pesar de que la Nueva EPS autoriza los medicamentos, la Farmacia AUDIFARMA no le ha hecho entrega de los medicamentos denominados Levotiroxina Synthroid De 125 Mcg, ni la Rosuvastatina de 40 mg, aduciendo que ellos “no entregan ese medicamento, y que en ninguna sede lo entregan”, sin tener en cuenta que lo venían entregando mensualmente, situación que amenaza y vulnera a sus derechos fundamentales.

1.5.- Que según su médico tratante, la Levotiroxina Synthroid de 125 mcg, se la debe tomar de por vida y sin interrupción, porque lo protege de un posible paro cardio-respiratorio ya que su organismo no produce el yodo suficiente en la tiroides, y la Rosuvastatina de 40 mg, le controla el colesterol y posibles enfermedades cardiovasculares, por ende, también la debe tomar permanente e ininterrumpidamente.

1.6.- Que debido a la Diabetes Millitus Tipo 1, que padece desde los 10 años de edad, tiene seriamente afectados sus órganos de la visión, el riñón y la tiroides, por lo cual lleva sin trabajar aproximadamente 3 años.

1.7.- Que vive con su esposa y su hija, su esposa es auxiliar de enfermería y devenga el salario mínimo, el cual se utiliza para el pago de arriendo, servicios públicos, alimentación, transporte, medicinas, estudio de su hija y todos los gastos de manutención del núcleo familiar, por ello cada vez que debe desplazarse a pedir una autorización para exámenes, citas médicas, procedimientos, medicamentos o lo que requiere para atender su patología debe pedir dinero prestado y en la actualidad no cuenta con familiares que los puedan apoyar para comprar los medicamentos de manera particular.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

“1. ORDENAR que LA NUEVA EPS Y/O AUDIFARMA IPS, autorice y entregue oportunamente y sin poner trabas de carácter administrativo los medicamentos que requiero para controlar la patología que padezco de “DIABETES MILLITUS TIPO 1, con los medicamentos “LEVOTIROXINA SYNTHROID de 125 mcg, y ROSUVASTATINA DE 40 mg” en la cantidad y periodicidad ordenadas por el médico tratante. Medicamentos vitales y esenciales para controlar el funcionamiento adecuado de mis órganos afectados por la patología que padezco desde los 10 años de edad.

2. ORDENAR A LA NUEVA EPS QUE ME AUTORICE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS, MEDICAMENTOS, EXAMENES, INSUMOS Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL que REQUIERO para que se me brinde una atención en salud con eficiencia y oportunidad medica sin interrupción del tratamiento, en lo que las patologías que padezco y los que llegaré a necesitar para proteger mis derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 28 de septiembre del año en curso, en el cual se dispuso notificar a las entidades accionadas, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Así mismo se ordenó la vinculación de oficio de la Superintendencia Nacional de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social.

4.- Intervenciones.

La Nueva EPS, se pronunció frente a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional en los siguientes términos:

“Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., asumió todos los servicios médicos que ha requerido GERMAN EDUARDO LEAL

SAMIEN TO, C.C. 11187262 en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 3512 de 2019 y demás normas concordantes. De manera adicional, se deben tener en cuenta las exclusiones de servicios o tecnologías de salud consagradas en la Resolución 244 de 2019 aplicables al caso en concreto.

En ese orden de ideas, se enfatiza en que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas IPS programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales reclamados por el accionante, con ocasión de la falta de entrega de los medicamentos prescritos para tratar las múltiples patologías que padece.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Derecho a la salud

Respecto de tal prerrogativa, la Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009, sostuvo:

“De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política de 1991 la atención en salud tiene una doble connotación: por un lado se constituye en un derecho constitucional y por otro en un servicio público de carácter esencial. Por tal razón, le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar su prestación en observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios. En este sentido ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia,

“El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad”

Igualmente, en sentencia T-760 de 2008 se señaló:

“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a

proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.”

Por consiguiente, la Corte amplió el espectro de protección del derecho a la salud sin despojarlo de su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, enfatizando, eso sí, en su condición de derecho fundamental. Por consiguiente, cuando quiera que las instancias políticas o administrativas competentes sean omisivas o renuentes en implementar las medidas necesarias para orientar la realización de estos derechos en la práctica, a través de la vía de tutela el juez puede disponer su efectividad, dada su fundamentalidad, más aún cuando las autoridades desconocen la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales.

5. Del tratamiento integral

Respecto del particular, resulta de interés lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T - 280 del 28 de abril de 2017, cuando expuso:

“... el tratamiento integral puede ordenarse en los fallos de tutela, cuando se evidencia la afectación de los derechos de: i) sujetos que por su estado de debilidad manifiesta deban recibir una especial protección constitucional, como los menores de edad, los adultos mayores, personas en condición de desplazamiento, indígenas, reclusos entre otros; y de ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas como VIH o cáncer, por ejemplo...”.

7.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de los hechos expuestos en el escrito de tutela y de la historia clínica aportada por el actor, se desprende que padece de las patologías denominadas “Diabetes Mellitus Tipo I, Retinopatía Diabética e Hipotiroidismo Primario”, por lo cual su médico tratante le prescribió los medicamentos *Levotiroxina Synthroid de 125 mcg*, y *Rosuvastatina de 40 mg*, conforme se desprende de las ordenes obrantes en el plenario, sin que las accionadas hubiesen procedido a su entrega.

En este orden de ideas, si bien, la Nueva EPS en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, indica, que ha prestado al señor

Germán Eduardo Leal Sarmiento, todos los servicios que ha requerido con ocasión de su condición de salud, lo cierto del caso es que no allegó prueba alguna de haber garantizado la entrega de los medicamentos reclamados por el accionante, sin que resulte de recibo el argumento tendiente a demostrar que no presta sus servicios de manera directa, sino a través de IPS cuyo funcionamiento ha sido previamente autorizado por los entes territoriales, como quiera que, las EPS son las llamadas directamente a responder por la prestación oportuna y efectiva de todos los servicios de salud requeridos por sus afiliados, entre ellos, el suministro de medicamentos en la cantidad y periodicidad prescritos por los médicos tratantes.

Igualmente, es obligación de la EPS accionada contar con una red de prestadores de servicios de salud suficiente e idónea para brindar total cubrimiento a las contingencias presentadas por los pacientes, de manera que cualquier deficiencia en tal sentido, no obstante, le es imputable a la IPS contratada, lo cierto es que tal situación no exime de responsabilidad a la Nueva EPS, en su calidad de prestadora directa de los servicios de salud requeridos por el actor, indiferentemente de la entidad a través de la cual cumpla las funciones por ley establecidas.

Así las cosas, resulta evidente que el actor requiere los medicamentos antes referidos como tratamiento para las patologías que padece y la omisión por parte de las accionadas en la entrega de los mismos vulnera su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, sin que exista razón alguna que justifique tal conducta, máxime cuando el accionante en el escrito de tutela afirma que la entrega de los medicamentos se venía haciendo oportunamente y, de un momento a otro se presentó la omisión que dio origen a la presente acción constitucional, lo cual no fue desvirtuado por las encartadas.

Ahora, en cuanto al tratamiento integral solicitado por el accionante, se tiene que, si bien, merece protección por vía de tutela, en razón a la demora en la entrega de los medicamentos ordenados por su médico tratante, lo cierto del caso es que no se evidencia **(i)** que se encuentre en estado de debilidad manifiesta que amerite una especial protección por esta vía preferente y sumaria toda vez que no se trata de un adulto mayor, de un

menor de edad, o de una persona en condición de desplazamiento, entre otras; **(ii)** que las patologías aquí referidas constituyan una enfermedad catastrófica, por ende, aplicando la jurisprudencia citada en el acápite respectivo no hay lugar a ordenar el tratamiento integral a través de la presente acción constitucional, esto ***sin perjuicio del principio de integralidad que deben observar las entidades accionadas***.

Por lo anterior, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado por German Eduardo Leal Sarmiento y, en consecuencia, se ordenará a la Nueva EPS y a Audifarma IPS, atendiendo a las funciones ejercidas por cada una, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a autorizar y entregar al accionante los medicamentos denominados *Levotiroxina Synthroid de 125 mcg*, y *Rosuvastatina de 40 mg*, observando estrictamente la cantidad y periodicidad prescritas por su médico tratante.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER el amparo solicitado por German Eduardo Leal Sarmiento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a a la Nueva EPS y a Audifarma IPS, atendiendo a las funciones ejercidas por cada una, que en el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a autorizar y entregar a Germán Eduardo Leal Sarmiento, los medicamentos denominados *Levotiroxina Synthroid de 125 mcg*, y *Rosuvastatina de 40 mg*, observando estrictamente la cantidad y periodicidad prescritas por su médico tratante.

3.- NEGAR el tratamiento integral solicitado.

4.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

5.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

7.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA